

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarías cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Noviembre 1903.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

DEL

Procedimiento en las Reclamaciones Económico-administrativas.

Conclusión.

CAPÍTULO XII

DE LAS CUESTIONES INCIDENTALES

Art. 94. Se consideran incidentales todas las cuestiones que se susciten durante la tramitación de los expedientes en cualquiera de sus instancias y que se refieran á la personalidad de los reclamantes, forma de presentar las reclamaciones, plazos para promoverlas ó entablar los recursos, negativa ó demora en darles curso, admisión de pruebas, y, en general, todas aquéllas que se relacionen con el asunto principal ó la validez del procedimiento.

Art. 95. Los Jefes de las dependencias que tramiten expedientes rechazarán de plano los inci-

dentales que no se hallen comprendidos en ninguno de los casos determinados en el artículo anterior. Contra este acuerdo podrá suscitarse la cuestión en la segunda instancia, si la hubiere, al tiempo de resolver el recurso de apelación sobre el fondo del asunto, y, en todo caso, promoverse el recurso de queja correspondiente.

Art. 96. Siempre que la cuestión que se suscite por los interesados sea de las comprendidas en el art. 92, se tendrá por provocado el incidente y se tramitará con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 97. Cuando se suscite el incidente sobre una cuestión que requiera resolución previa para continuar tramitándose el asunto principal, ó cuando por la índole de aquél pueda embarazarse la marcha de éste ó producirse la nulidad del procedimiento, el Jefe que dirija la tramitación del expediente la suspenderá hasta que termine el incidente promovido.

En los demás casos se tramitarán y resolverán los incidentes juntamente con el asunto principal.

Art. 98. La tramitación de los incidentales á que se refiere el caso primero del artículo anterior se ajustará también á las reglas del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, pero se limitarán los términos en ellas establecidos á los señalados para cada trámite.

Art. 99. Cuando la Administración tenga noticia del fallecimiento del interesado que haya promovido el expediente acordará suspender la sustanciación de éste, anunciándolo en el *Boletín oficial* de la provincia del último domicilio conocido del reclamante, llamando á los interesados ó causa-habientes para que puedan comparecer dentro de un

plazo que no excederá de un mes á sostener los derechos de su causante; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin que hayan entablado la acción oportuna, caducará la reclamación y se dará por terminado el expediente en los términos marcados en el art. 5.º de este Reglamento.

Si al fallecer el promovedor del expediente se hubiese personado en éste otro interesado con el carácter coadyuvante ó copartícipe de los derechos de aquél, no se suspenderá la tramitación, limitándose la Administración á llamar á los causa-habientes del fallecido que no sean ya los personados. Cuando falleciere otro interesado en el expediente, que contrariase las pretensiones del promovedor del mismo, la Administración se limitará á llamar á los causa-habientes del finado por medio del *Boletín oficial*, sin suspender la tramitación, salvo en los casos que, por hallarse propuesta una prueba importante, ó por cualquier otra razón atendible, convenga la suspensión del procedimiento.

En este caso, la suspensión sólo podrá ser por un plazo que no exceda de un mes, si el fallecido hubiera tenido su domicilio último dentro de la provincia en que se siga el expediente, ni de dos si lo hubiera tenido fuera de ella.

El tiempo en que estuviera suspensa la tramitación de los expedientes por los motivos señalados en este artículo, no se contará para los efectos de la terminación de aquéllos en el plazo señalado en el art. 5.º

Art. 100. Las cuestiones de personalidad á que diere lugar el fallecimiento de los interesados y la presentación de sus herederos ó causa-habientes, se ventilarán por los trámites determinados en este capítulo para la sustanciación de los incidentes.

CAPÍTULO XIII

DEL RECURSO DE QUEJA

Art. 101. En cualquier estado los expedientes podrá interponerse, por los particulares interesados en los mismos, el recurso extraordinario de queja contra los funcionarios causantes de la demora en la sustanciación y resolución de las reclamaciones económico-administrativas ó de que éstas se tramiten con infracción de las instrucciones y reglamentos.

Este recurso se sustanciará y resolverá por el superior jerárquico del funcionario contra quien se dirija la queja.

Art. 102. No prosperará dicho recurso contra la decisión de cuestiones incidentales sobre personalidad ó sobre validez del procedimiento, ni contra cualquiera otra que pueda ser objeto de recurso de apelación.

Los recursos de queja que se encuentren en estos casos serán rechazados de plano por la Autoridad ante quien se interpongan.

Art. 103. En los recursos de queja se expondrán los hechos de una manera precisa y categórica, citando necesariamente las disposiciones legales ó reglamentarias que se consideren infringidas.

Art. 104. Presentado el recurso de queja ante el Jefe superior inmediato del funcionario ó de los funcionarios contra quienes se dirija, se remitirá á informe de éstos concediéndoles al efecto un plazo que no excederá de ocho días, y reclamando, si se

conceptuase necesario, el expediente ó documentos que se estimen oportunos, ó copia de uno y otro si el envío de los originales paralizase el curso de la reclamación principal.

Si se estimase conveniente pedir informe á alguna dependencia ó Centro consultivo, se acordará, así señalando el plazo de diez días para evacuarlo, y una vez devuelto el expediente recaerá resolución dentro de otros diez días, declarando la procedencia ó improcedencia del recurso.

Art. 105. El acuerdo que se diere declarando procedente un recurso de queja determinará siempre la formación del expediente gubernativo dispuesto en el art. 114, y anulará el trámite ó los trámites acordados con infracción de las disposiciones legales en que se funde el recurso y dejando á salvo la cuestión de fondo, que se ventilará en la reclamación principal. Dicha resolución causará estado y terminará la vía gubernativa, en cuanto á este incidente, sin ulterior recurso.

Art. 106. Los recursos extraordinarios de queja serán tramitados por el funcionario que en cada caso designe la Autoridad ante quien se deduzcan, y que habrá de tener igual ó superior categoría á la de aquél contra quien se dirija la queja.

CAPÍTULO XIV

DEL RECURSO DE NULIDAD

Art. 107. Podrá interponerse por los particulares ó por la representación del Estado el recurso extraordinario de nulidad contra los fallos firmes y ejecutorios de única ó segunda instancia, en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubieren dictado con evidente y manifiesto error de hecho, que resulte plenamente demostrado por preba documental ó pericial.

2.º Cuando dichos fallos se funden en documentos falsos.

En el segundo caso se suspenderá la sustanciación del recurso hasta que por los Tribunales ordinarios se declare en sentencia firme la falsedad del documento.

Art. 108. Es indispensable, para que sea admitido el recurso de nulidad, que el particular recurrente renuncie de una manera expresa á interponer el recurso contencioso-administrativo.

Art. 109. El plazo para interponer el recurso extraordinario de nulidad será de quince días, contados desde la fecha en que fué firme y ejecutorio el fallo que se impugne. El recurso se resolverá por el Tribunal gubernativo en el caso de ser interpuesto respecto de resoluciones de los Directores generales, y por éstos cuando se interponga con motivo de resoluciones de los Delegados de Hacienda y de los organismos de la Administración provincial.

Art. 110. El Interventor general de la Administración del Estado y los Interventores de Hacienda, en las provincias, serán los encargados de interponer estos recursos en nombre de la Hacienda.

CAPÍTULO XV

DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Art. 111. El recurso contencioso-administrativo puede entablarse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones adminis-

trativas que reúnan los requisitos determinados en los arts. 1.º y 2.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894.

Art. 112. El término para interponer los particulares el recurso contencioso será, en toda clase de asuntos, el de tres meses contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable, y de seis meses si el interesado residiese en las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

El plazo para que la Administración, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso contencioso-administrativo será también de tres meses, contados desde el siguiente día al en que se declare lesiva para los intereses de aquélla la resolución impugnada; pero si hubieran transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa.

CAPÍTULO XVI

DE LA CONDONACIÓN DE MULTAS

Art. 113. Todo interesado ó Corporación que pretenda la condonación de una multa ó recargo impuesto por las dependencias de la Hacienda pública, la solicitará en instancia dirigida al Ministro.

Art. 114. Los Directores generales, en concepto de Jefes de Sección del Ministerio, tramitarán dichas reclamaciones y consultarán al Ministro la concesión ó denegación de la gracia solicitada.

Art. 115. Contra las resoluciones que se dicten en los expedientes de condonación de multas no se dará recurso de ninguna clase.

CAPÍTULO XVII

DE LAS RESPONSABILIDADES Y RECOMPENSAS DE LOS FUNCIONARIOS

Art. 116. Siempre que las Autoridades llamadas á resolver los expedientes observen demora ó alteración en el orden de la tramitación de éstos ó infracción del procedimiento, dispondrán bajo una estrecha responsabilidad que se forme expediente gubernativo contra los funcionarios responsables de las indicadas faltas.

Igual disposición adoptarán cuando la alteración, demora ó las infracciones se conozcan por virtud de los recursos extraordinarios de queja que interpongan los interesados, y siempre que se trate de corregir faltas de cualquier naturaleza cometidas por los funcionarios de Hacienda.

Art. 117. El expediente gubernativo se instruirá por el Jefe inmediato del funcionario contra quien se dirija (y con sujeción á lo prevenido en el Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública).

Cuando las faltas sean descubiertas en actos de visita, los expedientes serán instruidos por los funcionarios de la Inspección general.

Art. 118. Las infracciones á que se refieren los artículos 13 y 14, en general, todas las faltas que cometan los funcionarios de Hacienda, no organizados por disposiciones especiales, se castigarán según la importancia y gravedad de aquéllas, imponiendo las correcciones disciplinarias siguientes:

- A) Apercibimiento.
- B) Suspensión de sueldo por quince días.

C) Suspensión de sueldo por un mes.

D) Separación definitiva del servicio.

Art. 119. Las correcciones señaladas con las letras A) y B) serán impuestas por los Delegados de Hacienda, cuando se hayan de aplicar á funcionarios de la Administración provincial que no tengan el carácter de Jefes de dependencias; por los Directores generales y el Subsecretario, respectivamente, si se tratase de Jefes de las dependencias provinciales ó funcionarios de la Administración central de categoría inferior á la de Jefe de Administración, y por el Ministro de Hacienda cuando hubieren de recaer en funcionarios nombrados por Real decreto.

Art. 120. Las correcciones señaladas con las letras C) y D), serán impuestas siempre por el Ministro de Hacienda.

Art. 121. En casos excepcionales en que lo exigiere la conveniencia del servicio, los Delegados de Hacienda podrán acordar provisionalmente la suspensión de cualquiera de los funcionarios sujetos á su autoridad, dando cuenta al Ministro de la medida adoptada y de las razones que tuvieren para adoptarla.

Art. 122. No será potestativa y sí obligatoria la aplicación de las correcciones disciplinarias á que se refieren los artículos anteriores y el Real decreto de 27 de Agosto de 1903, estimándose como una falta grave en el cumplimiento de sus deberes la omisión por los Jefes de las dependencias del estricto cumplimiento del deber impuesto.

Art. 123. Todo funcionario cuya laboriosidad, celo é inteligencia le hiciese digno de recompensa será propuesto al Jefe de la dependencia por el de la oficina correspondiente, razonando su propuesta, determinando las causas que la motiven y los servicios especiales en que se funde. El Jefe de la dependencia convocará Junta de Jefes, les dará cuenta de la propuesta, y con su acuerdo la elevará á la Dirección general del ramo que lo hará al Ministro proponiendo lo que estime conveniente.

Art. 124. Las recompensas consistirán:

- 1.º En oficio de gracias de que se dará cuenta á la Subsecretaría del Ministerio.
- 2.º En la concesión de condecoraciones, libre de gastos, á propuesta de los Jefes de dependencias.
- 3.º En el ascenso á la clase inmediata á propuesta unánime de todos los Jefes de la Dirección ó de la Delegación á que el funcionario pertenezca.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La tramitación de los expedientes pendientes de resolución se ajustará á las presentes disposiciones, y si aquéllos estuviesen conclusos y pendientes sólo de fallo, procederá á dictarlo desde luego la autoridad á quien corresponda con arreglo á este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en materia de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Madrid 13 de Octubre de 1903.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Besada.

(Gaceta 17 de Octubre 1903)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

AGUAS

El Gobernador civil de la provincia de Burgos, me remite, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, el siguiente anuncio:

«D. Luis Echevarría y Pismaga, vecino de Bilbao, en solicitud fecha 3 del corriente, á la que acompaña el proyecto de las obras, solicita la concesión necesaria para aprovechar 305 litros de agua por segundo de varios manantiales que nacen en las estribaciones de la sierra de Arcona y términos de la jurisdicción de San Zadornil en esta provincia y Valle de Valdegovia en la de Alava, con objeto de conducir las á la villa de Bilbao para su abastecimiento, utilizando al mismo tiempo la fuerza hidráulica de los saltos que resultan en la conducción para producir energía eléctrica y transportarla á los centros industriales de aquella población.

Según el proyecto presentado, los manantiales y volúmenes de agua que de los mismos se solicita aprovechar son los siguientes:

De la provincia de Burgos.

Fuente Mayor, 80 litros por segundo; Fontilloso y Tabladillo, 16 ídem; Agua Buena, 6 ídem; La Fuentequilla, 3 ídem; Rudenas y San Pedro, 18 ídem, y La Paul, 7 ídem: total 130.

De la provincia de Alava.

Fuente de Riveras, 150 litros por segundo, y Quejo y Requejo, 25 ídem: total 175.

Forman dichos manantiales cuatro grupos que exigen condiciones parciales para reunir todas las aguas en las inmediaciones de Gurusdes donde arranca la cañería principal que sigue desde Carancos hasta Bilbao por la traza del ferrocarril vasco-castellano, pudiendo recoger en el Pico del Fraile, frente á Orduña, otros 150 litros de agua por segundo de un manantial cuya concesión tiene solicitada Mr. Richard Williams Preece.

Las obras necesarias para reunir las aguas hasta la conducción general en cañería forzada y las del aprovechamiento industrial de la fuerza de los saltos que resultan en la Peña de Orduña, Madaria, Zuazo y Bilbao se detallan en los documentos del proyecto que se hallan de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, donde podrán ser examinados por los interesados que deseen hacerlo.

Las indicadas obras se desarrollan y atraviesan en la provincia de Burgos los términos municipales del Valle de Tobalina y Jurisdicción de San Zadornil, además de las que cruza la línea del ferrocarril vasco castellano hasta Bilbao tanto en ella como en las de Alava y Vizcaya, y para llevarlas á cabo se solicita la declaración de utilidad pública y la imposición de las servidumbres legales anejas á toda concesión de aprovechamiento de aguas.»

Lo que se hace público á los efectos del art. 15 de la instrucción de 14 de Junio de 1883 que señala el plazo de treinta días, contados desde la fecha que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para los que se crean perjudicados con la

concesión solicitada puedan presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Zaragoza 24 de Noviembre de 1903.—El Gobernador, Luis Soler.

Negociado 2.º—Circular.

Según me comunica el Alcalde de Pedrola ha aparecido la viruela en el ganado lanar del vecino Juan García de la Cruz, habiéndose tomado por la Junta de Sanidad las medidas convenientes para evitar la propagación.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y ganaderos de los pueblos á quienes pueda interesar.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1903.—El Gobernador, Luis Soler.

SECCION SEXTA

D. Pedro Pellejero Gutiérrez, Secretario interino del Ayuntamiento y Junta municipal de Romanos:

Certifico: Que en la sesión pública extraordinaria de este día, celebrada por la expresada Corporación, se acordó establecer la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el próximo año 1904, sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos.	Unidades	PRECIO medio de la unidad.	Arbitrio	Consumo calculado durante el año.	Producto anual
	Kiloga.	Pesetas.	Pesetas	Kilogramos	Pesetas
Paja.....	100	2	0'50	182.806	914'03
Leña.....	100	2	0'50	142.610	713'05
TOTAL.....					1.627'08

Y á los efectos prevenidos en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, expido la presente que autoriza el Sr. Alcalde ejerciente con su visto bueno y sello, en Romanos á 21 de Noviembre de 1903.—Pedro Pellejero.—V.º B.º—El Alcalde ejerciente, Julio Pellejero.

El repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria, formado para el año de 1904, se hallará de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, al objeto de recibir reclamaciones al mismo.

Villafeliche 22 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Melchor Moreno.

Por espacio de quince días, contados desde mañana, se hallará expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales, formado para el año 1904.

Torres de Berrellén 22 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Enrique Causapé.

El padrón de cédulas personales para 1904, estará expuesto al público, por tiempo de quince días, para conocimiento de los contribuyentes.

Malanquilla 24 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Mariano Sánchez.